

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 30-2000

Asunto: Tabla de Honorarios de Perito y su ámbito de aplicación.

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión N° 15-2000, celebrada el 22 de febrero del 2000, artículo LXXVIII, acordó recordarles lo siguiente:

“... **B.** Tabla Honorarios de Perito y su ámbito de aplicación:

Las Tablas de Honorarios de Perito y sus preceptos normativos, fueron aprobados en sesión de Corte Plena del veintisiete de mayo de mil novecientos y uno, por artículo LXVI, dicho artículo en lo relevante, a efecto de resolver los cuestionamientos que se vienen haciendo, determinó:

- a. Que se aplica en principio a toda clase de procesos.
- b. Luego, si la pericia es sobre objetos susceptibles de valor económico (como sobre una propiedad inmobiliaria), para aplicar la tabla, se hace sobre el valor de la cuantía, si el valor pericial resulta mayor a ésta. Si por el contrario, la pericia resulta con un valor menor al de la cuantía, se aplica aquella. Salvo el caso de los sucesorios, en que siempre se calcula, con base en el valor de la pericia y no en el valor que la parte le dio.
- c. En cuanto a dictámenes no valorativos, que consisten, en aquellos, que no aluden a una valoración de tipo económico, se usará la cuantía del proceso.
- d. Fijación variable u oscilante, se aplicará, cuando la naturaleza del dictamen pericial, resulta con una complejidad mayor que en otros, en que resultan menos complicados. En razón de ello, se le puede incrementar un veinte por ciento más, o en su defecto, rebajarle ese mismo porcentaje, conforme con lo que le correspondía aplicando la Tabla. Si la pericia resulta normal, se le cancela el ciento por ciento de la tabla. Obviamente, ello debe ser fundado por el Juez, cuando proceda su aumento o bien su rebaja.
- e. Cuantía inestimable, si en estos procesos, la pericia carece de consideraciones económicas, o bien teniéndolas, no se pueda usar ello como parámetro, entonces solamente en este caso, los honorarios pueden ser fijados, tomando en consideración ese aspecto, al libre criterio del Juez. Y aquí estamos ante el único caso, en que los Honorarios de Perito pueden hacerse prudencialmente.
- f. Por último cabe reseñar que la última tabla de valores que está vigente, es la aprobada por el Consejo Superior, en la sesión del primero de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, artículo CXI...”

San José, 9 de mayo del 2000.

Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General

1 vez.—(30680)

CIRCULAR N° 31-2000

Asunto: Obligación de los notarios públicos de utilizar el papel de seguridad y el sello blanco en todas las actuaciones notariales.

A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión N° 20-2000, celebrada el 9 de marzo del 2000, artículo XLVIII, a solicitud de la Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora Nacional de Notariado, acordó ponerles en conocimiento que los Notarios Públicos -con las salvedades que se dirán- están obligados a utilizar el papel de seguridad y sello blanco en todas sus actuaciones notariales.

El papel de seguridad es de tamaño oficio, con un sello y marca de agua que presenta el logo de la Dirección Nacional de Notariado, y se identifica con cada notario a través del código de barras, que llevan impreso el número de cédula de identidad del respectivo profesional. En consecuencia, el uso de ese papel es personalísimo y su préstamo o utilización por parte de persona distinta al notario no es permitida.

La obligatoriedad del uso de estos medios de seguridad está limitada a las actuaciones notariales, de tal forma que en aquellas propias del ejercicio de la abogacía, no es dable exigir el empleo de papel o sello blanco.

De conformidad con la directriz N° 15-99, emitida por esta Dirección, a las diez horas del veintinueve de octubre de 1999, las únicas excepciones posibles a la utilización de fotocopias o autenticación de firmas en calidad de notario, siempre y cuando la respectiva razón notarial esté impresa en el mismo documento que se certifica, o donde consta la firma a autenticar. Si hubiere que adicionar un papel para consignar esta razón, éste si deberá ser obligatoriamente de seguridad.

De no cumplirse los requisitos de formalidad y seguridad comentados, el documento no podrá considerarse notarial. Todas las anteriores consideraciones, encuentran sustento en los artículos 24, incisos d), g) y n); 70, 73 y 76 del Código Notarial. Cualquier omisión que las autoridades judiciales detecten por parte de los notarios en el cumplimiento de estas normas, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección, para los fines fiscalizadores y disciplinarios correspondientes.

San José, 9 de mayo del 2000.

Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General

1 vez.—(30681)

CIRCULAR N° 32-2000

Asunto: Reiteración del texto de la circular N° 18-2000 “Utilización de documentos originales para envío de fax”.

A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión N° 23-2000, celebrada el 21 de marzo del 2000, artículo XXXVI, acordó reiterarles el texto de la circular N° 18-2000 de 14 de marzo pasado, publicada en el *Boletín Judicial* N° 62 de 28 de ese mes, que literalmente dice:

“El Consejo Superior en sesión N° 16-2000 celebrada el 24 de febrero del 2000, artículo LXIV, acordó reiterarles lo dispuesto en la sesión celebrada el 3 de setiembre de 1998, artículo LXXXII, y cuya circular N° 79-98, fuera publicada en el *Boletín Judicial* N° 186 del 24 de setiembre de ese año, en cuanto a la obligación de utilizar los documentos originales cuando utilicen el fax como medio de notificación y que los cinco intentos para el envío deberán realizarse de forma que haya una pausa entre uno y otro, y no de seguido.”

San José, 9 de mayo del 2000.

Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General.

1 vez.—(30682)

CIRCULAR N° 34-2000

Asunto: Reiteración del texto de la circular N° 77-98 “Obligación de comunicar en forma inmediata al Departamento de Personal, todo movimiento de personal”.

A LOS JEFES DE LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión N° 24-2000, celebrada el 1 de marzo del 2000, artículo XXIII, acordó reiterarles el texto de la circular N° 77-98 “Obligación de comunicar en forma inmediata al Departamento de Personal, todo movimiento de personal”, publicada en el *Boletín Judicial* N° 186 de 24 de setiembre de 1998, que literalmente dice:

“Que el Consejo Superior en sesión N° 68-98 celebrada el 1° de setiembre de 1998, artículo LXXI, a solicitud del señor Jorge Garita Sánchez, Tesorero Nacional, dispuso recordarles la obligación de comunicar en forma inmediata al Departamento de Personal del Poder Judicial, todo movimiento de personal que esté relacionado con renunciaciones, defunciones, ceses, descensos interinos o en propiedad, permisos sin goce de salario y otros movimientos que puedan originar pagos indebidos. Asimismo, que el incumplimiento de una comunicación oportuna de estos movimientos de personal, así como la omisión de las acciones apropiadas de recuperación de los montos girados sin corresponder en un plazo de seis meses, generará responsabilidad contra los funcionarios que incurrieron en tal anomalía, conforme el decreto N° 26380-H publicado en La Gaceta N° 9 de 14 de enero de 1998.”

San José, 9 de mayo del 2000.

DIRECCIÓN NACIONAL DE LAS MUJERES

Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General.



1 vez.—(30683)

SECRETARÍA GENERAL

Asunto: Allanamiento de domicilio para la pensión alimentaria y artículo 1 y 33 del Código Procesal Penal y su aplicación o no al procedimiento contravencional.

A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES
QUE TRAMITAN LA MATERIA PENAL
SE LES HACE SABER QUE:

La Corte Plena en sesión N° 14-2000 celebrada el 27 de marzo del 2000, artículo VIII, acordó ponerles en conocimiento las dos consultas evacuadas por la Comisión de Asuntos Penales, que literalmente dicen:

“Una de las consultas tiene relación con el allanamiento en procesos por pensión alimentaria y al respecto dice:

“...El allanamiento de domicilio no constituye una medida exclusivamente destinada al ámbito del proceso penal conforme al artículo 26 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Esta última connotación deriva de que, como es obvio, es este el campo donde preponderantemente se le utiliza y también porque es en el Código Procesal Penal donde se regulan sus formalidades, tanto respecto de los requisitos que debe cumplir la resolución que la ordene, como su práctica.

Sin embargo, la propia Constitución Política, en su artículo 23, dispone: “El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante pueden ser allanadas **por orden escrita de juez competente, o** para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley”.

Se obtiene del texto transcrito que el allanamiento no tiene una finalidad exclusivamente penal y que, tampoco, es el Juez Penal el competente siempre para ordenarlo y realizarlo.

En lo que respecta al objeto específico de la consulta, es criterio de la Comisión que corresponde al Juez que tramita las diligencias de pensión alimentaria, ordenar y, en su caso,

practicar el allanamiento con el fin de localizar al deudor. Ello es así no solo por ser el Juez natural y competente para adoptar esa medida, de acuerdo con la Constitución Política; sino también por ser el único que cuenta con elementos de juicio suficientes para fundamentarla.

El juez, por otro lado, deberá respetar, tanto al ordenar el acto como al ejecutarlo, las normas que contempla el Código Procesal Penal, por ser esta la única normativa que lo regula in extenso”.

La otra es sobre si al procedimiento contravencional le es aplicable únicamente el artículo 31 del Código Procesal Penal y dicen:

“En relación con su nota de fecha 3 de marzo de 1999, en la cual consulta a esta Comisión sobre si al procedimiento contravencional le es aplicable únicamente el artículo 31 del Código Procesal Penal, o si se le aplica también el artículo 33 del mismo cuerpo normativo, en lo relativo a la prescripción. Igualmente consulta si se puede ordenar el archivo definitivo de un proceso contravencional cuando es imposible de tramitar porque: a) hay partes policiales incompletos, b) no se ubica a los ofendidos, c) no se ubica al imputado, d) no se exponen los motivos en forma clara, me permito informarle lo siguiente:

Con respecto a la primera consulta es menester afirmar que no hay ninguna razón lógica ni jurídica para aplicar el artículo 33 del Código Procesal Penal al proceso contravencional. Esa norma forma parte del capítulo titulado “Acción Penal”, que contiene normas generales aplicables no sólo al procedimiento ordinario, sino a todos los procedimientos especiales, salvo norma expresa en contrario que en el caso de las contravenciones no existe. En cuanto al “archivo definitivo”, dicha figura no está contemplada en nuestro sistema procesal penal. Sin embargo, se podría obtener la finalidad deseada aplicando analógicamente los artículos 282, 297 y 298 del Código Procesal Penal, que consistiría una analogía in bonam partem en consonancia con la regla de interpretación contenida dentro del artículo 2º del mismo Código, ordenando la desestimación del proceso contravencional, y su consecuente archivo, que no sería definitivo, pudiendo reabrirse la investigación si surgieran elementos que corrigieran los defectos señalados por el consultante”.

San José, 9 de mayo del 2000.

Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General.

1 vez.—(30684)

CIRCULAR N° 37-2000

Asunto: Reiteración del texto de la circular N° 103-98 “Obligación de registrar en un libro de control la información concerniente al horario de turno y de disponibilidad que se atiende”.

A LAS AUTORIDADES JUDICIALES QUE CONOCEN LA
MATERIA PENAL, AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA DEFENSA
PUBLICA



SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión N° 27-2000, celebrada el 4 de abril del 2000, artículo XXIV, acordó reiterarles el texto de la circular N° 103-98 de 7 de diciembre de 1998, “Obligación de registrar en un libro de control la información concerniente al horario de turno y de disponibilidad que se atiende”, publicada en el *Boletín Judicial* N° 245 del 12 de diciembre de 1998, que literalmente dice:

“Que el Consejo Superior en sesión N° 93-98 celebrada el 23 de noviembre de 1998, artículo XXXV, dispuso comunicarles, que es obligación del Ministerio Público, Defensa Pública y los despachos jurisdiccionales que atienden la materia penal, en horario de turno y de disponibilidad, el registrar la información con el nombre del fiscal, defensor o juez según sea el caso, a través de un libro de control consecutivo, que estará a cargo de uno de los auxiliares judiciales del Despacho y será enviado (fotocopia del folio) al Departamento de Planificación, cada mes. Cada folio se titulará “Registro de Disponibilidad y Turno” con el nombre del Despacho respectivo y debe de estar fraccionado en siete columnas, la primera columna se subtitulará “Tipo de asunto”, la segunda “Fecha y lugar de la diligencia”, la tercera “Hora inicio de la diligencia”, la cuarta columna “Hora finaliza la diligencia”, la quinta debe llevar una “D” que indicará si fue disponibilidad, la sexta una “T” si fue turno (estas dos columnas serán más angostas que las demás pues deben ser para marcar con una “X” según corresponda) y la séptima se subtitulará “Nombre de quien realiza la diligencia”. Las oficinas que lo requieran, pueden comunicarse con el Departamento de Planificación para consultar cualquier otro detalle de la estructura que debe contener el referido libro.”

San José, 10 de mayo del 2000.

Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General

1 vez.—(30685)

SALA CONSTITUCIONAL SEGUNDA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las quince horas, veinticinco minutos del cuatro de mayo del dos mil, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad N° 99-002723-007-CO, que promueven Góngora Trejos Enrique y otros, para que se declaren inconstitucionales los artículos 2, 3, 70, 71 y 72 de la Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, Ley N° 7531 del trece de julio de mil novecientos noventa y cinco, por estimarlos contrarios a los principios constitucionales de irretroactividad de la ley, igualdad, debido proceso, pro hominem y derecho de propiedad establecidos en los ordinales 33, 34, 39, 40, 41 y 45 de la Constitución Política, así como los artículos 25, 28, 29 y 30 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo. Las normas se impugnan en cuanto explican los accionantes que se pensionaron al amparo de la Ley N° 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, cuyas reglas de rebajo del Fondo de Pensiones y de revalorización de derechos son más favorables que los de la cuestionada Ley N° 7531. En ese sentido, consideran que la aplicación que ahora se les hace de esa segunda normativa (concretamente, en virtud de lo que disponen sus numerales 2 y 3), infringe la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley (artículo 34) y la tutela de la propiedad privada (artículo 45), en perjuicio de sus derechos adquiridos. Por otra parte, estiman que los ordinales 70 y 71 de la misma Ley N° 7531 son también inconstitucionales, porque no existe una distribución equitativa y tripartita de la contribución al régimen, específicamente en lo relativo al aporte estatal, a contrapelo de lo previsto en el artículo 73 de la Constitución Política. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo impugnado no se dicte resolución final, de conformidad con lo expuesto, hasta tanto no sea resuelta la presente acción. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos es dictar la sentencia, o bien el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que únicamente son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deban aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 8 de mayo del 2000.

Vernor Perera León,
Secretario a.i.

(31517)

PRIMERA PUBLICACIÓN

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero y 88 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que en acción de inconstitucionalidad número 3654-96 promovida por Alvaro Otárola Fallas y Cecilia María Soto Monge en contra de los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del decreto ejecutivo N° 22688 MAG-MIRENEM del 22 de noviembre de 1993, se ha dictado el voto N° 3917-00 de las catorce horas dieciocho minutos del diez de mayo del dos mil, que en lo que interesa dice:

“Se declara con lugar la acción. En consecuencia, son inconstitucionales las disposiciones que confieren exclusividad para el ejercicio de la acuicultura a los ingenieros agrónomos, según decreto ejecutivo N° 22688-MAG-MIRENEM del 22 de noviembre de 1993, en los artículos 18 incisos a, b, c, ch y d; artículo 19 incisos a.1, a.3, a.6, a.7, a.9, a.12, a.14, b.1, b.2, b.4, b.11, b.12, c.1, c.4, c.5, c.9, ch.1, ch.5, ch.6, ch.8, ch.9, ch.10; artículo 21 incisos c, ch, i y k según la redacción y contenido vigente con anterioridad a su reforma efectuada en el decreto ejecutivo N° 255620-MAG-MINAE del 9 de octubre de 1996, publicado en *La Gaceta* N° 227 del 26 de noviembre de 1996. La inconstitucionalidad se declara únicamente en cuanto excluye a los profesionales en biología del ejercicio de actividades relacionadas con la acuicultura. Esta